



Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

REFERENCIA: SUCESION

CAUSANTE: DIDIMO BAUTISTA SUAREZ

RADICADO: 2021-182-00

**INCIDENTE DE BENEFICIO DE SEPARACION EN FAVOR DEL ACREEDOR
HEREDITARIO CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO**

CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.494.355 de Bucaramanga abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 106.067 del C.S.J., en calidad de apoderado de los herederos del señor **DIDIMO BAUTISTA SUAREZ** (Q.E.P.D), por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito presentar ante este despacho **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto admisorio del incidente de fecha 22 de marzo de 2022 porque no es procesal ni sustancialmente viable que a través de este tramite incidental se resuelvan en cualquier sentido jurídico las solicitudes elevadas y denominadas DECLARACIONES

...SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que de los bienes del difunto se le pague a mi poderdante la obligación hereditaria que existe en su favor contenida en los contratos de prestación de servicios profesionales junto con las sentencias de primera instancia, la sentencia de casación, el mandamiento ejecutivo y demás documentos que se encuentran en el expediente referido como 2013 – 01103 que cursó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual se acerca como prueba con este incidente.

TERCERA: Que la deuda del suscrito Acreedor Hereditario se cumpla de preferencia a las obligaciones propias de los herederos determinados e indeterminados que actúan en este proceso sucesoral.

CUARTA: Declarar que el causante adeuda al suscrito Acreedor Hereditario, la suma de \$318.960.026.00....

Ya que no es procedente declarar bajo este trámite INCIDENTAL NINGUNA DE ESTAS TRES SOLICITUDES, pues prácticamente las mismas pretensiones o declaraciones habían sido objeto de tramite en este proceso cuando el abogado CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO compareció al proceso y sabiamente y bajo el imperio de la ley resolvió el despacho mediante auto del día 08 de noviembre de 2021, debidamente ejecutoriado, cuando dijo: **"que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 491 del CGP., a su solicitud se le dará el trámite respectivo en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de inventarios y avalúos, a la cual deberá concurrir para hacer valer sus créditos, y en ella se resolverá sobre su inclusión o no".** Auto que se anexa al presente escrito.

Así las cosas, ruego a la señora juez que no ventilemos temas, pretensiones, causas, fundamentos facticos y decisiones propios de la diligencia de inventarios y avalúos a este tramite por lo que solicito se reponga el auto admisorio y se conmine al incidental a ajustar las pretensiones o declaraciones del tramite incidental a lo estrictamente por lo ordenado por el 1435 del C.C. que reza:



los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero.»

Se que el despacho al admitir el incidente no admite las pretensiones, pero no es de recibo que se pretenda ventilar temas que no se pueden admitir por tramite incidental, que impiden decidir o no como defendiendo los intereses de mis poderdantes frente a las pretensiones incidentales que si pueden tramitarse bajo esta cuerda procesal; si se ajusta el trámite y las peticiones a lo permitido procesalmente se decidiría de forma por mis mandantes si se oponen o no al mismo.

Así mismo para pronunciarme respecto de los hechos del incidente de separación en favor del señor **CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO** me pronunciare una vez se resuelva el presente recurso presentado dentro del término oportuno.

Igualmente respecto al hecho 14 la parte incidental indica que el día 19 de junio de 2016 se suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales, replanteando el porcentaje acordado del 20% e incrementando el valor de los honorarios al 40%, sin embargo en el contrato que aportan como prueba y que esta visible en el folios No.2 y 3 del cuaderno 3 del expediente digital y los folios No. 12 y 13 del cuaderno principal del expediente digital APORTADO por él mismo, se observa que la fecha del mencionado contrato aportado es del día **19 de junio de dos mil quince (2015)**.

Así las cosas, ruego al despacho en prevalencia del debido proceso en concordancia con los derechos fundamentales de mis poderdantes y esto sea aplicado en el caso en concreto se revoque el auto y se tomen las medidas procesales pertinentes.

Sin otro particular,



CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
CC No. 91.494.355 de Bucaramanga
T.P. No. 106.067 del C.S. de la J.